



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00028-00.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Electoral.
DEMANDANTE:	Andrés Omar Murillo Pacheco.
DEMANDADO:	Concejo Municipal de Pijiño del Carmen.

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte demandante, respecto del numeral quinto de la parte resolutive de la providencia.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, el Juzgado resolvió declaró la nulidad de la Resolución No. 003 del 10 de enero de 2020, proferida por el Concejo Municipal de Pijiño del Carmen, por medio del cual se hace el nombramiento del señor Yair Barraza Rodríguez, como Personero Municipal de Pijiño del Carmen, para el período 2020 – 2024, y en el numeral quinto se dispuso:

*“QUINTO: En consecuencia, **dejar sin efectos** los actos del concurso a partir de la etapa de la entrevista, para que a partir de este momento se continúe con el concurso público de méritos, en estricto cumplimiento de las normas y los parámetros establecidos por la jurisprudencia, aquí desarrollados.”*

La sentencia fue notificada el 15 de septiembre de la misma anualidad, al correo electrónico de las partes vinculadas a este proceso.

En fecha 17 de septiembre del 2020, el actor presenta escrito de aclaración de la sentencia, solicitando claridad y precisión absoluta sobre las reglas que deben tener en cuenta los concejales encargados de realizar la nueva entrevista, para evitar futuras reclamaciones o el inicio de nuevos procesos judiciales, por posibles irregularidades que puedan presentarse.

Advierte el demandante, que es importante la aclaración de la sentencia, teniendo en cuenta el antecedente e irregularidades en que incurrió el Concejo Municipal de Pijiño del Carmen, y en virtud de las cuales se declaró la nulidad dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. establece sobre la aclaración de las providencias judiciales, lo siguiente:



“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Negrita del Juzgado)

Revisado el caso particular se concluye que la petición presentada por la parte demandante es demandante es procedente y oportuna, toda vez la solicitud fue radicada dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, corresponde al Despacho analizar si debe accederse a la aclaración del numeral quinto de la sentencia de fecha 14 de septiembre del 2020 dictada dentro de este proceso, en el sentido de precisar las reglas que debe tener en cuenta el Concejo Municipal de Pijiño del Carmen al momento de realizar la etapa de la entrevista dentro del concurso público y de méritos de elección del Personero municipal 2020 – 2024.

Al revisar los motivos en los que sustenta el actor su petición de aclaración, considera el Juzgado que le asiste razón en cuanto a que deben precisarse a qué normas y parámetros jurisprudenciales debe ceñirse el Concejo Municipal de Pijiño del Carmen para realizar nuevamente la etapa de la entrevista y finalizar el concurso.

Por tanto, a continuación, **se aclarará el numeral quinto de la sentencia, indicando cada una de las reglas jurisprudenciales que aplican para la realización de la etapa de la entrevista,** y que fueron desarrolladas en la parte considerativa de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración del numeral quinto de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020 proferida dentro de este proceso, el cual quedará así:

“QUINTO: En consecuencia, **dejar sin efectos** los actos del concurso a partir de la etapa de la entrevista, para que a partir de este momento se continúe con el concurso público de méritos, en estricto cumplimiento de las normas y los parámetros establecidos por la jurisprudencia, desarrollados en esta providencia, y que se precisan a continuación:



“1. El concejo municipal en pleno se reservó la facultad de hacer la prueba de la entrevista.”¹

“2. La realización de la entrevista no puede implicar la consideración subjetiva de las calidades de los entrevistados para inclinar la balanza del concurso a favor o en contra, según la simpatía o animadversión personal que generen los aspirantes, lo cual significa, en criterio de esta Sala, que la prueba de entrevista no puede tener carácter eliminatorio, sino clasificatorio, es decir, que los resultados de su realización, nunca pueden significar la exclusión de un concursante, aseveración que para esta Sección tiene el carácter de regla jurisprudencial;

3. Previo a la realización de la entrevista, se deben publicar los parámetros y condiciones de su realización y evaluación;

4. Las demás pruebas o instrumentos de selección no pueden ser desconocidos a costa de los resultados que arroje la entrevista, ni puede la administración sobrevalorar la calificación en ella obtenida de tal manera que se distorsione o desconozca la relevancia de las demás pruebas, es decir, que la entrevista es una prueba accesorio y secundaria, lo que a juicio de la Sala también implica que la prueba de entrevista no puede tener carácter eliminatorio, sino clasificatorio, porque lo contrario, implicaría desconocer los resultados de las demás pruebas a aplicar;

5. No son admisibles preguntas sobre el ámbito personal del aspirante, porque atentan contra derechos como el de la intimidad;

6. Los entrevistadores deben dejar constancia por escrito y de manera motivada de las razones de la calificación de un aspirante;

7. Previo a la realización de la entrevista se deben publicar mecanismos idóneos de verificación y control del papel de los entrevistadores, de manera tal que estos no desarrollen de manera arbitraria, subjetiva e imparcial su rol; y

8. Los nombres de los jurados entrevistadores deberán publicarse varios días antes de la realización de la entrevista y pueden ser recusados si existen razones válidas, objetivas y probadas que pongan en duda su imparcialidad.”²

“9. los métodos de evaluación de los aspirantes deben ser idóneos y confiables para valorar, en su verdadero alcance, las capacidades de quienes pretenden acceder a los cargos públicos en el marco de procesos de selección.”³

¹ Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00299-01

² Sección Segunda. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de fecha 25 de abril de 2019. Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01053-00(4603-15)

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de fecha 1 de diciembre de 2016. Radicación Número: 63001-23-33-000-2016-00053-02



“10. la falta de motivación de la calificación de la entrevista, implica una irregularidad en el trámite puesto que se constituye en un defecto en el procedimiento de elección del personero municipal.”⁴

11. “El diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial.”⁵

SEGUNDO: Por **Secretaría** notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

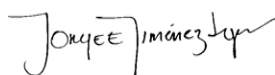

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial, mediante Estado No. 027 Hoy 23 de septiembre de
2020.



JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 23/ 09/ 2020 se envió Estado No. 027 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de fecha 1 de diciembre de 2016. Radicación Número: 68001-23-33-000-2016-00131-02

⁵ Corte Constitucional, sentencia C- 105 del 6 de marzo de 2013, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, Radicado No. D-9237 y D-9238.